

Hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el día 11 de junio del presente año, a las 13:43 horas, se allegó al correo electrónico institucional solicitud de reforma a la demanda invocada por el apoderado de los demandantes, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00008-00
CLASE PROCESO:	VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDANTES:	JOSÉ HELADIO PARRA SOSA Y MARÍA OLIVA GUERRERO DE PARRA
APODERADO:	Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA, ORD. EMPLAZAR
DEMANDADO:	JULIÁN CEPEDA BARÓN.

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda, implorada por el apoderado de los demandantes Dr. Juan Carlos Carmona Isaza.

DE LA PETICIÓN

Obrando como apoderado Judicial de los ciudadanos José Heladio Parra Sosa y María Oliva Parra de Guerrero, el Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, presenta a nuestro estudio, demanda integrada de reforma de la demanda inicialmente presentada; en estricto sentido; reforma el nombre e identificación del demandado, invocada en esta oportunidad contra **Julián Cepeda Barón**.

La demanda inicial iba dirigida contra el ciudadano Julián Cepeda y en la misma presentaba como número de identificación el 233788, la solicitud de reforma implorada, indica que el verdadero nombre del demandado es Julián Cepeda Barón, adicionando como número de identificación el 1'121.616.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2020; en su numeral **PRIMERO**; de la parte resolutive, se dispuso: *“Admítase la demanda declarativa verbal sumaria de cancelación de hipoteca, presentada a través de apoderado por los ciudadanos José Heladio Parra Sosa y María Oliva Guerrero de Parra, contra Julián Cepeda”*.

En tanto, el numeral **CUARTO** dispuso: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.GP; y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 108 del C.G.P; se ordena el emplazamiento del demandado Julián Cepeda, mismo que se realizará directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de diez (10) días. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso”*.

El referido auto admisorio de la demanda no ha sido notificado en legal forma al demandado conforme al emplazamiento ordenado; como quiera que, por involuntario error por parte de la secretaria ad hoc, al momento de incluir el nombre del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se consignó

como tal “ *Julín Cepeda*” identificado con cédula de ciudadanía N° 233788, por consiguiente; no se le ha designado curador al litem.

El día 4 de marzo hogaño, y en vista de que por mi parte se observa tan grave error se dispuso rehacer la actuación de emplazamiento al demandado; se solicitó a la Unidad de Informática, división de sistemas e ingeniería a fin de diligenciar el formato especial de correcciones existentes para tal efecto, entidad que, solicitó copia del documento de identidad o certificado de procuraduría en formato PDF, a fin de proceder de conformidad.

En razón a que dentro del paginario, no existía copia del documento de identidad del demandado Julián Cepeda, éste estrado judicial, de manera oficiosa y con el fin de evitar la paralización del trámite y velar por su rápida solución, mediante auto del 12 de marzo dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil de esta comprensión municipal a fin de allegar copia de la cédula de ciudadanía del demandado, entidad que dio contestación oportuna indicando que el referido número de identificación 233788 NO correspondía al demandado Julián Cepeda.

Mediante auto del 19 de marzo del presente año; se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia del registro civil de defunción del demandado Julián Cepeda, quien, según información obtenida, había fallecido, entidad que informó no corresponder el documento N° 233788 al demandado Julián Cepeda existiendo con este nombre varios homónimos.

Por auto adiado el 8 de abril hogaño, se dispuso requerir al apoderado de los demandantes para que allegue los documentos pertinentes para lograr la plena identificación del demandado Julián Cepeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 233788, togado que realiza algunas breves precisiones sobre los antecedentes del modelo de adopción de cedulación, y para dar mayor claridad frente a la identificación del demandado, aporta la escritura Pública N° 589 del 12 de diciembre de 1946, corrida en la Notaría Primera de Ramiriquí, a fin de demostrar que el demandado se identifica con cédula de ciudadanía N° 233788.

Nuevamente, este estrado judicial, por auto del 3 de mayo hogaño en razón a que, con la documentación aportada por el apoderado de los demandantes, se verificaran los apellidos completos del demandado, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ramiriquí, copia del registro civil de nacimiento y/o de defunción del ciudadano Julián Cepeda Barón, entidad que dio contestación indicando que el número de cédula 233788 NO correspondía al ciudadano Julián Cepeda Barón.

Por auto del 5 de mayo del presente año; este estrado judicial procede a agotar una vez más los mecanismos procesales a fin de lograr la plena identificación e individualización del demandado, para tal efecto, ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá a fin de obtener la Tarjeta Decadactilar de preparación del ciudadano Julián Cepeda Barón, al igual que su registro civil de defunción en caso de su fallecimiento, entidad que, el día 26 de mayo hogaño, allega certificado de registro del ciudadano antes citado, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.121.616 y copia del censo electoral del municipio de Ramiriquí donde el referido ciudadano, para efectos electorales se identifica con el número 233788.

Puesto en conocimiento los anteriores documentos por auto del 01 de junio de la presente calenda, es que se presenta la solicitud de reforma de la demanda objeto de estudio, una vez realizada una síntesis del trámite adelantado se procede a efectuar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: ***Corrección, aclaración y reforma a la demanda.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Como se dijo antes, la parte demandada no se ha notificado de manera directa o indirecta como quiera que no se realizó su emplazamiento, a pesar de las múltiples labores que me tome a bien hacer en aras de no paralizar la referida actuación; el memorialista pretende reformar la parte pasiva, reformando sus verdaderos apellidos y su identificación, logrando así la plena individualización conforme al requisito solicitado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Es preciso indicar que en estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, y para el caso en particular donde se solicita el emplazamiento del demandado, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en el artículo 108 del C.G.P; consagrandolo: **"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien se va a emplazar pues, en caso de su no comparecencia, le será designado un profesional del derecho que ha de representarlo, quien podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo del derecho al debido proceso, connotando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil.

Así las cosas, dado que la petición allegada el día 11 de junio de la presente calenda, reúne las exigencias del artículo 93 del C.G.P; el despacho recupera todas las facultades para pronunciarse a la nueva solicitud judicial; en consecuencia, se revocarán los numerales PRIMERO y CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y todo lo que dependa de los mismos; profiriendo el que en derecho corresponda acorde con la solicitud de reforma implorada; por ende, el Juzgado Promiscuo de la localidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 93 del C.G.P;

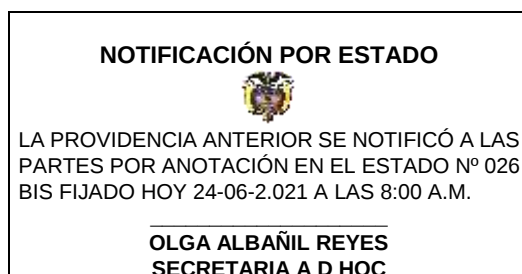
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda adiado el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y todo que dependa del mismo; en consecuencia, el referido numeral quedara del siguiente tenor: **PRIMERO:** Admítase la demanda declarativa verbal sumario de cancelación de hipoteca, presentada a través de apoderado por los ciudadanos José Heladio Parra Sosa y María Oliva Guerrero de Parra, contra Julián Cepeda Barón.

SEGUNDO: Revocar el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda adiado el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y todo que dependa del mismo; en consecuencia, el referido numeral quedara del siguiente tenor: **SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 108 del C.G.P; en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, que modificó el artículo 108 del C.G.P; se ordena el emplazamiento del **demandado Julián Cepeda Barón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.616**, mismo que se realizará directamente en el registro nacional de personas emplazadas por el término de diez (10) días. Si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: Dejar incólume el resto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda adiado el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020); éste proveído hace parte del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.O.a.R.S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abe81fc72046e65166b828def5695d0d037f4c7f43d455ad220c438ab3
706da9**

Documento generado en 23/06/2021 12:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**